



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00016-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALONDRA NIT 901.235.459-4

DEMANDADOS: DAVID ALBERTO SEGURA LEMOS CC 9.145.346

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, certificado consistente en un Certificado consolidado de expensas de administración pendientes de pago, expedido por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALONDRA NIT 901.235.459-4**, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; y el 48 de la ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el Régimen de propiedad horizontal; este Juzgado,

RESUELVE:

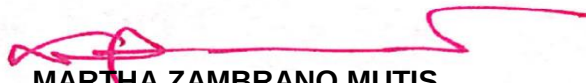
1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALONDRA NIT 901.235.459-4**, contra **DAVID ALBERTO SEGURA LEMOS CC 9.145.346**, por la suma de **\$3.958.700**, por concepto de cuotas ordinarias de administración vencidas y retroactivos vencidos desde 01 de agosto de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2023; más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes descritas desde que se hicieron exigibles, hasta que se realice el pago total de la deuda, más las cuotas ordinarias y extraordinarias, que se generen dentro del trámite del presente proceso ejecutivo, más los intereses moratorios que se generen desde que cada una se haga exigible, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **DAVID ALBERTO SEGURA LEMOS CC 9.145.346** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZA, BANCO SANTANDER, CITIBANK. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$5.938.050.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529dae7fd9625c201a4e5491eada6408d657e24766f9148b5d8ba0a2733380ae**

Documento generado en 18/04/2024 08:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-0033-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO – CREDISAN+ NIT 901.695.964-5

DEMANDADO: BENJAMIN MANUEL DE HOYOS LOPEZ CC. 3.727.092

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré No 28987, presentado para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO “CREDISAN+” NIT 901.695.964-5**, en contra de **BENJAMIN MANUEL DE HOYOS LOPEZ CC. 3.727.092**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 29.654.717**, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré aportado a la presente demanda; más los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. **Decretar** el embargo y retención del 20% de la mesada pensional que percibe el demandado BENJAMIN MANUEL DE HOYOS LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 3.727.092, como pensionado de la entidad COLFONDOS S.A. Líbrense los oficios de rigor.

3. Decrétese el embargo y posterior secuestro de cuota parte correspondiente del inmueble descrito con el No. de matrícula inmobiliaria 041-35880 registrado en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, de propiedad del demandado BENJAMIN MANUEL DE HOYOS LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.727.092. Líbrense los oficios de rigor.

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **BENJAMIN MANUEL DE HOYOS LOPEZ CC. 3.727.092**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 44.482.075**. Líbrense los oficios de rigor

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4aa0306e4625638c3b07261a09b8315ce5827e1a5288696c0567979a10d6a4**

Documento generado en 18/04/2024 08:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00039-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. NIT. 890.903.858-7

DEMANDADOS: JAIRO SEGUNDO CANTILLO DE LOS RÍOS CC 8.780.252 y LOIDA ESTER DE LOS RÍOS CC 22.437.358

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en el Pagaré No 02, presentado para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. NIT. 890.903.858-7**, en contra de **JAIRO SEGUNDO CANTILLO DE LOS RÍOS CC 8.780.252 y LOIDA ESTER DE LOS RÍOS CC 22.437.358**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 13.859.348**, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré de la presente demanda; más Los intereses corrientes desde la fecha de creación, esto es, desde el 17 de marzo del año 2018 hasta el día 20 de mayo del año 2021 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; más los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en el municipio de soledad, departamento de atlántico, con número de matrícula inmobiliaria número 041-59463 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico, de propiedad de la demandada **LOIDA ESTER DE LOS RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía no. 22.437.358 de barranquilla. Líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **JAIRO SEGUNDO CANTILLO DE LOS RÍOS CC 8.780.252 y LOIDA ESTER DE LOS RÍOS CC 22.437.358**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO COJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO CORBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 20.789.022**. Líbrense los oficios de rigor

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4de75c52813905732585ad88322e62e075fd3b6069bf74efba98d544fbe91a**

Documento generado en 18/04/2024 08:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00061-00

REFERENCIA: MONITORIO

DEMANDANTE: SAMMI FRANCISCO DE LA RANS PALACIO CC 1.042.429.395

DEMANDADO: BIANDY YOLANI SOTOMAYOR TABOADA CC 1.143.167.112

ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda monitoria impetrada **SAMMI FRANCISCO DE LA RANS PALACIO CC 1.042.429.395, contra BIANDY YOLANI SOTOMAYOR TABOADA CC 1.143.167.112**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Dirección del demandante, se observa que no se aportó dirección física de la apoderada de la parte demandante ni de la demandada, por lo que se le requiere se aporte, ya que se incumple lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*
2. Evidencia de la obtención del correo electrónico del demandado: En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (Negrilla y subrayado es nuestro). En el caso particular se allega dirección electrónica de la demandada, pero no se aporta evidencia de su obtención.
3. Asimismo, se observa que la demanda no cumple con lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en lo siguiente: El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo. Si bien es cierto, se ha solicitado una medida cautelar, también es cierto que la misma es improcedente por cuanto se solicita el embargo de cuenta de ahorros o corrientes, así como los fondos en la app Nequi, cabe recordar que por la naturaleza del proceso que es declarativo, no es procedente decretar este tipo de medidas cautelares.
4. Poder en debida forma: se advierte que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal y estar debidamente firmado, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que debe aportarse la constancia de envío a través de las direcciones electrónicas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda monitoria, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b2daf45eb597b54cc5f9e6c856e92c44338a33b275d96d8226064867a07b18**

Documento generado en 18/04/2024 08:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00062-00

REFERENCIA. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A - NIT. 805.025.964-3

DEMANDADOS: BRAYAN JOSÉ HERNÁNDEZ GÓMEZ CC 1.129.510.853

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en el pagaré No 00000000000114340, presentado para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A - NIT. 805.025.964-3**, en contra de **BRAYAN JOSÉ HERNÁNDEZ GÓMEZ CC 1.129.510.853**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 4.701.771**, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré de la presente demanda N° 00000000000114340; más la suma de **\$ 817.530**, por concepto de intereses corrientes desde la fecha de creación, esto es, desde el 30 julio de 2019 hasta el 10 de noviembre de 2023; más los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

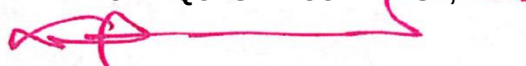
Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **BRAYAN JOSÉ HERNÁNDEZ GÓMEZ CC 1.129.510.853**, en el siguiente establecimiento financiero: BANCO BANCOLOMBIA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 7.052.656**. Líbrense los oficios de rigor

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Reconózcase personería para actuar a la persona jurídica GRUPO GER SAS, identificada con Nit 900.265.560-5, representada legalmente por el Dr. **JESUS ALBERTO BETANCUR VELAZQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.579.766 Y T.P. 246.738 C. S. de la J.** como apoderado judicial de la parte demandante en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56ad4a190fade9092c966ba75a8e96389c269d8b5d7e97ffb632c786f855a7b**

Documento generado en 18/04/2024 08:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>